

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

Lima, 10 de enero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800075862 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 al 8 de febrero de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Libertad" de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA).
- 1.2. **25 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1766-2018 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **2 de julio de 2018.-** PODEROSA presentó su informe de subsanación de observaciones.
- 1.4. **4 de julio de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **18 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 664-2018-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 2752-2018.
- 1.6. **27 de diciembre de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 230° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas, habiéndose constatado labores con alturas mayores a 4 m, como la Rampa 0300 del Nivel 2250, Rampa Naty del Nivel 2120 y Rampa Liza del Nivel 3090.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

- 3.1. **Infracción al artículo 230° del RSSO.-** Durante la supervisión se verificó la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas, habiéndose constatado labores con alturas mayores a 4 m, como la Rampa 0300 del Nivel 2250, Rampa Naty del Nivel 2120 y Rampa Liza del Nivel 3090.

Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) En su unidad minera "Santa María" viene ejecutando actividades de exploración que incluyen la ejecución de labores de desarrollo y preparación mediante Rampas, Cruceros y By Passes para la explotación subterránea por métodos de explotación convencional en sistemas de vetas angostas con mineralización de oro, para lo cual, se ejecutan operaciones mineras de perforación, voladura, limpieza, relleno y extracción de minerales y/o desmonte desde los echaderos mediante el uso de volquetes de 20 toneladas.

Asimismo, cuenta con estándares de diseño de labores mineras, sustentados en la evaluación de geomecánica y procedimientos para la construcción de labores de avance entre cruceros y rampas de longitudes cortas para uso de accesos a las tolvas de extracción de desmonte o mineral. Estas labores, como es el caso de la Rampa 0300 del Nivel 2250, Rampa Naty del Nivel 2120 y la Rampa Liza Nivel 3090, se implementaron mediante operaciones mineras de perforación, voladura, desatado de rocas, sostenimiento y limpieza de material, previo desatado de rocas del techo, sobre la carga de material.

En ese sentido, las labores materia de imputación, por las dimensiones longitudinales cortas para accesos, se construyeron con métodos convencionales y el proceso de desatado rocas se ejecutó sobre un piso de carga de material, cumpliendo con los procedimientos y PETS de "Desatado de Rocas" vigente en la unidad minera "Santa María", cuya copia adjunta.

El proceso de desatado de rocas se realiza mediante barretillas y procedimientos adecuados de prevención y protección al trabajador frente a la caída de rocas, participando un equipo de dos (2) trabajadores. Esto se logra cuando se realiza en un piso de carga para implementar el sistema de sostenimiento adecuado de acuerdo a la evaluación geomecánica para prevención de caída de rocas, tal y como se puede observar en la Rampa 0300 Nv. 2250, con sostenimiento con pernos helicoidales y

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

mallas electrosoldadas (fotografía N° 01). Adjunta el “Informe Sustento Técnico de Implementación de Rampas de Accesos a Echaderos (sección 4.50 m x 4.50 m) - UEA Libertad de unidad minera Santa María”.

- b) El Acta de Supervisión no cumple con adjuntar la información que sustenta el Hecho Constatado N° 2, es decir, no se toma en cuenta que la Rampa 0300 del Nivel 2250, Rampa Naty del Nivel 2120 y la Rampa Liza del Nivel 3090 son labores de acceso con longitudes de tramos cortos y servicio para extracción de mineral y desmonte en la explotación de minería convencional, implementadas con el sostenimiento adecuado.

Asimismo, el Informe IPAS presenta como sustento del Hecho Constatado N° 2, la misma descripción efectuada en el acta de supervisión y las fotografías N° 4, N° 5 y N° 6. En las fotografías N° 4 y N° 6, no se observan las características de las Rampas observadas. En la fotografía N° 5 se observa la Rampa 0300 del Nivel 2250 con sostenimiento en el techo y los hastiales laterales y no se sustenta el aspecto técnico de requerimiento de desatador mecánico.

Por tanto, de la lectura del Oficio IPAS y del Informe IPAS N° 1780 se desprende que la determinación del inicio de procedimiento administrativo sancionador no presenta investigaciones e indagaciones sobre la identificación de la infracción en el proceso de supervisión de campo referente a la descripción del hecho constatado, ni los riesgos de caída de rocas, lo que contraviene lo establecido en el numeral 2 del artículo 235° del Decreto Legislativo 1272, así como el numeral 13.4 del artículo 13° de la RSFS, y con los principios de fiscalización establecidos en el artículo 237° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- c) El artículo 230° del RSSO corresponde al Capítulo de Minería sin Rieles, lo cual no sería su caso en tanto PODEROSA desarrolla minería subterránea convencional con rieles. Por ello, la tipificación de la infracción no se encuentra arreglada a Ley, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador al amparo de los literales a) y b) del artículo 17° de la RSFS.
- d) Ha implementado las siguientes acciones correctivas inmediatas:
- Inspección y evaluación de las labores Rampa 0300 del Nivel 2250, Rampa Naty del Nivel 2120 y la Rampa Liza del Nivel 3090.
 - Revisión de estándares de diseño y procedimiento de construcción de labores de avances y desarrollo con dimensiones de 4.0 m x 4.0 m en Cruceros y Rampas.
 - Revisión del estándar y PETS de desatado de rocas y sostenimiento con pernos helicoidales y malla electrosoldada.

Al respecto, reitera lo indicado en el punto a) de los descargos.

- e) Vienen evaluando el alcance y la implementación de labores de dimensiones de 4.5 m x 4.5 m que justifique el uso de equipos de desatadores mecánicos. Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la norma, al amparo del numeral 35.2 del artículo 35° del RSFS, implementará como acción correctiva el desatado de rocas con desatador mecánico en labores de dimensiones mayores a 4 m. Adjunta las características de desatador mecánico.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

Agregan que con fecha 28 de junio de 2018, Osinergmin concluyó una supervisión para verificar el levantamiento de observaciones de la supervisión operativa realizada del 3 al 8 de febrero de 2018, suscribiéndose para tal efecto el Acta de Supervisión respectiva (adjunta copia), en el cual se deja constancia en la sección de "Observaciones Adicionales", lo siguiente: "El titular minero con respecto al Hecho Constatado N° 2 de la Supervisión Operativa en Geomecánica realizada del 03 al 08 de febrero de 2018, también las labores observadas se encuentran paralizadas hasta contar con los desatadores mecánicos, el cual se encuentra en proceso".

Lo mencionado en el párrafo anterior, evidencia la ejecución de las acciones correctivas desarrolladas en esta sección y en vista que han cumplido con ejecutar las acciones correctivas del caso, se acogen a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la RSFS.

Por tanto, solicitan se deje sin efecto y se archive el proceso administrativo sancionador, disponiéndose la validez de la medida correctiva aplicada al amparo del numeral 35.2 del artículo 35° de la RSFS, sustentado en nuestros fundamentos de hecho y derecho.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

PODEROSA reitera sus descargos a) y e) presentados al inicio de procedimiento administrativo sancionador y agrega lo siguiente:

- f) Al amparo de lo establecido en el inciso g.2 del literal g) del artículo 25° del RSFS presentan como subsanación voluntaria la instalación y operación de un desatador mecánico de rocas, a través de la contratación de un servicio de alquiler proporcionado por una empresa contratista minera (adjunta copia del contrato de locación de servicios suscrito en agosto de 2018).

Asimismo, PODEROSA detalla las especificaciones técnicas del equipo desatador Scaler, marca Paus, modelo RL852 TSL e indica que su operación cumple con la gestión de seguridad en prevención de caída de rocas para los cuales cuenta con herramientas de prevención: PETS, autorización interna de operación del operador del equipo e inspección para el uso de equipo; asimismo, cuenta con un programa de inspección, auditorías y mantenimiento mediante monitoreo geomecánico. Adjunta copia del informe de implementación del equipo desatador, que incluye fotografías del equipo ejecutando la tarea de desate en las labores.

Agrega que, se verificó el desate en la fecha de implementación del desatador mecánico (agosto 2018) en las Rampas 0300 y Naty (adjunta copia de programa de avances), mientras que la Rampa Liza continúa paralizada como se muestra en el informe que adjunta.

Por tanto, al haber ejecutado acciones de subsanación voluntaria solicita la aplicación de lo dispuesto en el inciso g.2 del literal g) del artículo 25° del RSFS.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 230° del RSSO.** - Durante la supervisión se verificó la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas, habiéndose constatado labores con

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

alturas mayores a 4 m, como la Rampa 824E del Nivel 180, Veta Travieso, Zona Norte, así como otras consideradas en su Programa General de Mina de 2018.

El artículo 230° del RSSO señala: *“Cuando el techo de la labor es mayor de cuatro metros (4 m), se utiliza obligatoriamente desatadores mecánicos. Igualmente, es de aplicación lo establecido en el sub capítulo II del presente capítulo, en lo que corresponda”.*

Al respecto, en el Acta de supervisión operativa en geomecánica se señala como Hecho Verificado N° 2 (foja 3) lo siguiente: *“En la Unidad Minera “Libertad” se constató que las siguientes labores, Rampa 0300 del Nivel 2250, Rampa Naty del Nivel 2120 y la Rampa Liza del Nivel 3090 presentan secciones de 4.5 m x 4.5 m, así mismo se constató en el programa de avance y secciones de diseño, verificándose que no cuentan con un desatador mecánico para labores mayores a 4 m, de tal modo no cumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente.”.*

Las dimensiones de las labores se verificaron conforme al programa de producción y avances de febrero 2018, entregado a la supervisora y reporte de medición realizado durante la supervisión (fojas 12 a 17)

Asimismo, el estándar “Rampa, Cortada, Crucero y Bypass” (foja 8) señala una sección típica de 4.50 m x 4.50 m, contemplándose el tránsito de volquete de 15 m³.

De igual manera, los planos de las labores Rampa Naty, Rampa 0300 y Rampa Liza (fojas 9 a 11) disponen secciones de 4.50 m x 4.50 m, incluyendo también tránsito de volquetes.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas en labores con alturas mayores a 4 m. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

Al respecto, mediante escrito presentado el 2 de julio de 2018, PODEROSA manifestó los mismos argumentos señalados en los descargos a), d) y e) mencionados anteriormente. Sobre lo señalado en los descargos a) y d) el mismo está enfocado a desvirtuar la necesidad de contar con desatadores mecánicos, lo cual no constituye una subsanación voluntaria, al tratarse de un cuestionamiento sobre el hecho constatado materia de infracción. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que esta información es evaluada en el análisis de los descargos.

Con relación a lo indicado en el descargo e), este está referido a la decisión de adquirir desatadores mecánicos, pero no acredita que haya contado con estos equipos a la fecha de supervisión, ni antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente admitir las acciones informadas por PODEROSA como subsanación voluntaria. En consecuencia, no corresponde el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), PODEROSA hace mención a la ejecución de sus labores de desarrollo y preparación para la explotación subterránea y que cuenta con estándares de diseño para la construcción de labores de avance entre cruceros y rampas, indicando que las rampas materia de imputación se implementaron mediante operaciones de perforación, voladura, sostenimiento y limpieza, previo desate del techo sobre carga de material, lo que realizó cumpliendo los PETS respectivos.

Al respecto, debe precisarse que, la realización de desate de rocas sobre carga no constituye en modo alguno una condición operativa que lo exima de cumplir con lo dispuesto en el artículo 230° del RSO, teniendo en cuenta que, la disposición de efectuar el desate con desatador mecánico en labores con alturas mayores a 4 m no se encuentra condicionada a que las dimensiones de las zonas de trabajo se vean modificadas por condiciones subestándares como la descrita por el titular.

En efecto, de acuerdo con la información recabada durante la supervisión, las Rampas 0300, Naty y Liza tenían dimensiones mayores a 4 m, por lo que el desate de rocas debía realizarse con equipo mecanizado, no siendo posible considerar el espesor que ocupa la carga en la altura, teniendo en cuenta además que la carga rota por sus características, no es una superficie estable que permita la ejecución del desate en condiciones seguras.

Asimismo, se advierte que ninguno de los estándares o PETS de desate de rocas a que hace referencia PODEROSA admite el desatado sobre carga, conforme se describe a continuación:

- De acuerdo con el ítem 4.10 del estándar, Código: MIN-SOS-ESO-001, “Desatado de rocas sueltas” para labores como Rampas y Cruceros de sección 4.0 m x 4.0 m, se prevé el uso de barretillas de la máxima longitud, de 12 pies (foja 52); advirtiéndose que en ningún extremo del referido estándar se detalla el desate sobre carga (fojas 52 a 54).
- El PETS “Desatado de rocas”, código MIN_TOD_PE_002, en el ítem 4.3.4 se señalan los pasos para la actividad propia del desatado de rocas en labores horizontales y tajos y en

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019

ninguno de estos se contempla el desate sobre carga, mas bien se indica en el numeral 4.3.4.1: *“Pararse sobre piso seguro”* (fojas 55 y 56), siendo que la carga de mineral no cumple esa condición, pues como se indicó anteriormente, no es una superficie uniforme y compacta que permita el desarrollo del desate en forma segura.

En esas circunstancias, no resulta procedente lo señalado por PODEROSA, en relación a un desate mediante barretillas y procedimientos adecuados de prevención y protección al trabajador ante la caída de rocas, efectuado en un piso sobre carga para implementar el sostenimiento adecuado. En efecto, debe tenerse presente que, ninguno de los PETS o estándares de desate de rocas prevé que esta actividad se realice sobre carga, por el contrario indica que el personal se sitúe en un piso seguro; asimismo, si bien para lograr las condiciones estables en la Rampa 0300, su evaluación geomecánica dispone aplicar el sostenimiento con pernos helicoidales y malla electrosoldada (foja 67), también señala (foja 68): *“Realizar el desatado de la corona de la labor antes de realizar cualquier labor de sostenimiento y durante el avance continuo de la labor”* (subrayado agregado) y para el desate se debe utilizar desatadores mecánicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 230° del RSSO, ya que dicha labor tiene una altura mayor a 4 m.

Sobre el descargo b), debe indicarse que la imputación efectuada a PODEROSA fue comunicada mediante Oficio N° 1766-2018 (foja 19) señalándose lo siguiente: *“Durante la supervisión se verificó la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas, habiéndose constatado labores con alturas mayores a 4 m, como la Rampa 0300 del Nivel 2250, Rampa Naty del Nivel 2120 y Rampa Liza del Nivel 3090”*. Se remitió como sustento el Informe de Inicio de PAS N° 1780 (fojas 1 y 2), al cual se acompañaron, entre otros, los siguientes medios probatorios que sustentan la infracción imputada: Acta de supervisión, fotografías, estándar de sección típica 4.50 m x 4.50 m, planos de las labores, programa de producción y reporte de medición de dimensiones de la Rampa 0300. Estas pruebas fueron analizadas en la instrucción preliminar y se determinó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a través del Informe de Instrucción, acorde con lo dispuesto en el artículo 16° del RSFS.

Al respecto, el Acta de Supervisión señala expresamente que las labores Rampa 0300 del Nivel 2250, Rampa Naty del Nivel 2120 y la Rampa Liza del Nivel 3090 presentan secciones de 4.5 m x 4.5 m y que no se contaba con desatador mecánico; la dimensión de 4.5 m se encuentra sustentada en el programa de avances (fojas 12 y 13), estándar de la sección de diseño (fojas 8 a 11) y reporte de medición en campo de la Rampa 0300 (foja 16).

Con respecto a las fotografías a que hace mención el titular minero, debe indicarse que las fotografías N° 4n N° 5y N° 6 (fojas 6 y 7) se adjuntaron para mostrar el equipo y momento de la medición de altura efectuada por la Supervisora. Asimismo, en cuanto al sostenimiento que se observa en la fotografía N° 5 (foja 7), debe reiterarse que, si bien para lograr las condiciones estables en la Rampa 0300, su evaluación geomecánica dispone aplicar el sostenimiento con pernos helicoidales y malla electrosoldada (foja 67), también señala (foja 68): *“Realizar el desatado de la corona de la labor antes de realizar cualquier labor de sostenimiento y durante el avance continuo de la labor”* (subrayado agregado) y para el desate se debe utilizar desatadores mecánicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 230° del RSSO, ya que dicha labor tiene una altura promedio de 4.57 m.

Adicionalmente, el hecho que las rampas materia de imputación sean labores de acceso con tramos cortos y de servicio para extracción de mineral, no exonera al titular de efectuar

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

el desate con desatador mecánico, pues esta obligación está en función a la altura de las labores y en el caso de las rampas, estas superan los 4 m.

En este contexto, no se ha vulnerado el artículo 235° numeral 2 del Decreto Legislativo 1272¹, toda vez que previo al inicio de procedimiento administrativo el órgano instructor evaluó los medios probatorios correspondientes y se determinó el inicio de procedimiento sancionador emitiéndose el Informe de Instrucción N° 1780.

Asimismo, este órgano ha actuado de conformidad con el numeral 237.1 del artículo 237° del TUO de la LPAG habiendo llevado a cabo los actos de supervisión a fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad contenidas en el RSSO exigibles al titular minero y como resultado de ello, se verificó el incumplimiento del artículo 230° del mencionado reglamento.

Por su parte, la documentación recabada durante la supervisión y que sirvió de sustento al inicio de procedimiento sancionador se adjuntó al Informe de Instrucción N° 1780, acorde con lo establecido en el artículo 18° inciso f) del RSSO, no siendo un requisito para el inicio del procedimiento que al Acta de supervisión se adjunten los medios probatorios, de hecho lo dispuesto en el numeral 13.4 del artículo 13° de la RSFS es facultativo, tal como se desprende de su texto: "De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega." (subrayado agregado).

Conforme a lo indicado, el hecho constatado materia de infracción, referido a la falta de desatadores mecánicos se encuentra debidamente sustentado, equipo que precisamente forma parte de las medidas de prevención ante accidentes por caída de rocas.

Con relación al descargo c), corresponde señalar que en las labores materia de la presente imputación, la extracción de mineral no se realiza minería subterránea convencional sino con equipo mecanizado. En efecto, tal como se aprecia en los estándares de sección de las Rampas Naty del Nv. 2120, 0300 del Nv. 2250 y Liza del Nv. 3090, su diseño de 4.5 m x 4.5 m prevé el tránsito de volquetes de 15.0 m³ de capacidad (fojas 9, 10 y 11), lo que también se plasma en el estándar "Rampa, Cortada, Crucero y ByPass" (foja 8) que señala una sección típica de 4.50 m x 4.50 m para volquetes de 15 m³.

El tránsito de volquetes se corrobora en el documento "Especificaciones Técnicas Rampas de acceso a echaderos (sección 4.50 m x 4.50 m) UEA Libertad" (foja 61), presentadas por el titular minero en donde se señala: "Poderosa realiza el transporte de mineral a planta de tratamiento o cancha y desmorte hacia la desmontera desde las rampas de extracción de sección 4.50 x 4.50 m los cuales tienen distancias cortas, este desarrollo nos permite el ingreso de volquetes de 25 toneladas de capacidad (...)." (subrayado agregado)

Asimismo, las rampas observadas tienen una sección de 4.5 m x 4.5 m y en las Especificaciones Técnicas mencionadas, se describe el ciclo de trabajo de estas rampas en cuyas etapas de perforación y limpieza se indica (foja 70):

¹ El numeral 2 del artículo 235° del Decreto legislativo N° 1272 señala: "Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación."

“(…)

Perforación: Se realiza Jack Leg o Jumbo.

(…)

Limpieza: (….) se utiliza cargadores de bajo perfil (scoop) que realizan la limpieza a las cámaras de transferencia luego cargarán a los volquetes para transportar el material hacia la desmontera.

(…).”

La limpieza con scoop también se indica en el Programa de Producción y Avances de febrero 2018 (fojas 12, 13 y 14) correspondiente a la Rampa 0300 del Nv. 2520, Rampa Naty del Nv. 2120 y Rampa Liza del Nv. 3090.

En consecuencia, contrariamente a lo señalado por PODEROSA, en las labores observadas no se desarrolla minería subterránea convencional con rieles, pues de acuerdo al análisis anterior, en estas se realiza minería subterránea sin rieles, pues la extracción de mineral se realiza con equipo mecanizado (jack leg, jumbo, scoop y volquetes) y por tanto resulta de aplicación el artículo 230° del RSSO.

En relación al descargo d), a las medidas correctivas que señala, éstas no acreditan el cumplimiento y subsanación de la infracción imputada. Asimismo, como se indicó anteriormente, entre otros, que las Rampas 0300, Naty y Liza tenían una altura de 4.5 m por lo que correspondía el uso de desatadores mecánicos en esas labores, lo que resulta exigible sin perjuicio del sostenimiento que se pueda requerir en dichas rampas, pues sus propias especificaciones prevén realizar el desate de rocas previo al sostenimiento y durante el avance continuo de la labor. Asimismo, se precisó que no es admisible considerar el espesor de la carga en las labores, que disminuye la altura de la labor, para eximirse de contar con el equipo desatador.

Con respecto al descargo e), en el documento “Especificaciones Técnicas Rampas de Acceso a Echaderos (sección 4.50 m x 4.50 m) - UEA Libertad de junio de 2018 que adjunta a sus descargos (foja 62), se indica que las rampas Liza Nivel 3090, 0300 del Nivel 2250 y Naty Nivel 2120 “están paralizadas y se retomaran con la llegada del scaler”. Asimismo, adjuntó copia de una carta de fecha 29 de junio de 2018, de una empresa que le alquilará un equipo desatador mecánico (Scalemin), en donde se indica el alcance del servicio y las características del equipo (fojas 76 a 80); sin embargo, no se señala que este equipo haya sido puesto en uso en la unidad minera.

En la supervisión operativa realizada del 23 al 28 de junio de 2018, se constató que el titular no contaba con desatadores mecánicos para sus labores con alturas mayores a 4 m, asimismo, PODEROSA informó que se encontraba en proceso de licitación de empresas contratistas para la adquisición del equipo desatador mecanizado (fojas 93 y 94).

Sobre las acciones informadas por PODEROSA, debemos señalar que la futura compra de los desatadores mecánicos en su unidad minera no desvirtúa la presente imputación, siendo que la futura puesta en operación de los desatadores constituiría una subsanación voluntaria de la infracción dada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y por tanto sería considerada como un factor atenuante para el cálculo de la multa a imponerse, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Adicionalmente, debe precisarse que para considerar la subsanación no resulta aplicable el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1, artículo 25° del RSFS, pues este se refiere a las infracciones que no son subsanables, lo que no corresponde en el presente caso.

Sobre el descargo f), debe precisarse que la puesta en operación del equipo scaler a través de la contratación de un servicio de alquiler será considerada como un factor atenuante para el cálculo de la multa, en virtud de lo establecido en el inciso g.2 del literal g) del artículo 25° del RSFS, conforme se detalla en el numeral 5.1 de la presente resolución.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 230° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al artículo 230° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, PODEROSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

² Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

En el presente caso, mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, PODEROSA ha acreditado la subsanación de la infracción, a través de la contratación de un servicio, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

PODEROSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa³

Cuadro N° 1: Costo de alquiler de Equipo

Alquiler de equipo Scaler de 21ft (6.7 m), 161HP	Total
Costo de alquiler equipo Scaler desde el plan de minado 2018 a la fecha del cálculo de multa (S/ febrero 2018) ⁴	101,274.13

Fuente: Cost Mine InfoMine USA, Inc. Ed 2017. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Superintendente de Planeamiento	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1.13	9,833.64
Total Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				50,334.05
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Febrero 2018				127.91
Costo por Especialistas Encargados (S/ febrero 2018)				54,935.25
Desde Plan de minado 2018 hasta fecha detección febrero 2018				54,935.25
Desde Fecha detección hasta paralización labores S/ febrero 2018⁵				43,680.39
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2018)⁶				98,615.64

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

³ Se aplica la metodología del costo evitado con cese, dado que se verificó que el titular dispuso la paralización de las labores observadas con respecto al hecho imputado, de acuerdo al acta de supervisión operativa en la supervisión posterior de junio de 2018 (23.06.18 al 28.06.18, Exp. 201800102699). No aplica ganancia ilícita debido a que las labores observadas no pertenecen a labores de explotación.

⁴ Para fines de cálculo se considera el alquiler de 1 Scaler de 21ft (6.7 m), 161HP. S/ 19,943.86 por 203.40 horas acumuladas en 1.13 meses desde la fecha de plan anual de minado 2018 (01.ene.2018) a la fecha de detección (04.feb.2018). Asimismo, S/ 81,330.28. por 864.00 horas acumuladas en 144 días, desde la fecha de detección (04.feb.2018) a la fecha de paralización de las labores en infracción (28.jun.2018), ver detalle: Cuadro N° 4. Montos actualizados al mes de febrero de 2018.

⁵ Ver detalle: Cuadro N° 4.

⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 1 mes de Superintendente de Planeamiento (sueldo S/ 40,500.42) y 1.13 meses de Jefe de Guardia (sueldo S/ 8,702.33) desde la fecha de inicio del plan de minado 2018 (01.ene.2018) a la fecha de detección (04.febrero.2018) Montos que actualizados al mes de febrero de 2018: S/ 54,935.25.

Y 4.79 meses de Jefe de Guardia (sueldo S/ 8,702.33) desde la fecha de detección (02.feb.2018) a la fecha de paralización de las labores (28.jun.2018.). Montos que actualizados al mes de febrero de 2018: S/ 43,680.39. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Superintendente de Planeamiento: Responsable de realizar aprueba los diseños de las labores mineras y la disponibilidad de los equipos de conformidad al programa de avance y producción anual detallado en meses y semanales.

Jefe de Guardia: encargado de ejecutar las operaciones mineras diarias con los equipos adecuados para el desatado de rocas.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de alquiler de equipo y especialistas (S/ febrero 2018)	199,889.77
TC febrero 2018	3.250
Tasa COK ⁷	0.04%
Fecha de detección	4/02/2018
Fecha de paralización	28/06/2018
Periodo de capitalización días	144
Costo capitalizado (US\$ junio 2018)	64,741.07
TC julio 2018	3.272
IPC junio 2018	128.81
IPC octubre 2018	129.83
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	213,519.27
Escudo Fiscal (30%)	64,055.78
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ octubre 2018)	153,997.75
Probabilidad de detección	100%
Multa Base IFI 2752-2018	153,997.75
Factor Atenuante: 10%	0.90
Multa (S/)	138,597.97
Multa (UIT)⁹	33.00

Fuente: Cost Mine Ed. 2017, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

**Cuadro N° 4: Cálculo de Beneficio Económico por Costo Evitado –
Periodo: Desde la supervisión hasta fecha de cálculo de multa**

Días	Mes	IPC	TC	Alquiler de equipo (US\$/ mes)	Especialista (US\$/ mes)	Scaler (US\$ octubre 2018)	Especialista (US\$ octubre 2018)
15	Mar-18	128.54	3.253	904.24	1,419.54	975.65	1,531.64
30	Abr-18	128.36	3.232	1,818.07	2,949.28	1,940.86	3,148.46
31	May-18	128.38	3.275	1,854.23	2,910.90	1,957.78	3,073.46
30	Jun-18	128.81	3.272	1,801.87	2,923.00	1,882.34	3,053.52
31	Jul-18	129.31	3.279	1,865.46	2,928.53	1,927.42	3,025.80
31	Ago-18	129.48	3.290	1,861.62	2,922.49	1,902.39	2,986.50
30	Set-18	129.72	3.313	1,792.36	2,907.56	1,812.20	2,939.75
31	Oct-18	129.83	3.335	1,841.11	2,890.30	1,841.11	2,890.30
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)						14,239.74	22,649.44
Costo evitado - Después de Supervisión (US\$ a marzo 2018)						13,197.51	20,991.68
TC marzo 2018						3.253	3.253
Costo evitado - Después de Supervisión (S/ a marzo 2018)						42,934.79	68,291.19

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP, CostMine InfoMine USA, Inc. 2017. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.7: Hasta 1100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/. 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2019**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a treinta y tres (33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 230° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180007586201

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera